

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que, en estos autos, RIT T-16-2020, RUC 20-4-0291771-8, Rol I.C.31-2024, don José Tomás Peralta Martínez, abogado, en representación de la parte demandante, en estos autos sobre demanda de tutela laboral, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, que rechazó la demanda en todas sus partes.

Invoca como causales de nulidad, en lo principal, la del artículo 477, infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales, en particular, la libertad y autonomía sindical y tutela judicial efectiva -artículos 19 número 3 y número 19 de la Constitución Política de la República; Convenios 87 y 135 de la OIT-; en subsidio de la anterior, la causal del artículo 477, inciso primero, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en concreto, la infracción a los artículos 5, 215, 289 inciso primero, 292, 489 y 493, todos del Código del Trabajo; en subsidio, la del artículo 478, letra c), cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos; en subsidio de la anterior, la del artículo 478, letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, y por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en lo principal, la demandante expresa que la sentencia definitiva incurriría en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales; en particular, a la libertad y autonomía sindical y tutela judicial efectiva -artículos 19 número 3 y número 19 de la Constitución Política de la República y a los Convenios 87 y 135 de la OIT. Expresa que estas normas establecen el derecho al pleno ejercicio de la libertad sindical, los cuales, en su esencia, habrían sido infringidos por la sentencia recurrida al rechazar la demanda, lo que se desprendería de los considerandos sexto al décimo tercero, por cuanto dicha sentencia impediría que sus representados ejerzan las funciones como dirigentes sindicales que se realizan durante los turnos de fin de semana. Explica que la sentencia recurrida no se pronuncia sobre el contenido de la carta de fecha 03 de junio de 2020, que reza: “hasta la fecha, la División pagaba los turnos de fin de semana ejecutados por los directores de su organización sindical, quienes desempeñaban labores que consistían en realizar acercamientos con sus asociados, sin reportar aquello algún tipo de servicio, labor o prestación para la División y que, pese a ello, eran

pagados por ésta”. Agrega que la sentencia recurrida indica que las denuncias por atentado a la libertad sindical y de represalia antisindical, no pueden ser conocidas por dicho tribunal, ya que ellas no se encuentran en las hipótesis de los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, aunque reconoce el mismo fallo, que el artículo 292 de dicho cuerpo legal señala expresamente que las denuncias por práctica antisindical se rigen por el procedimiento de tutela laboral, por lo que la recurrida no se pronuncia sobre las denuncias sobre libertad sindical, ya que indica que debieron denunciarse como actos de discriminación antisindical, para que estuvieran incluidas en el artículo 485 antes referido, es decir, sin un argumento jurídico, ni fundamento alguno. Añade que la sentencia recurrida se niega a conocer la denuncia por violación de la libertad sindical, porque la misma medida fue aplicada a otros dirigentes sindicales, careciendo de fundamentos, toda vez que lo ocurrido con los demás dirigentes sindicales ni siquiera está señalado en la demanda de autos. En seguida, expresa que, al pronunciarse sobre la petición subsidiaria, expresa el fallo que no puede pronunciarse acerca de la misma, debido a que no pueden deducirse acciones de tutela y ordinaria de manera conjunta y que los actores adolecen de legitimación activa, sin pronunciarse, luego, acerca de la denuncia del incumplimiento de un acuerdo de pago de remuneraciones de fin de semana, aunque dicho acuerdo estaría reconocido como hecho inamovible en el considerando sexto de la sentencia. Por consiguiente, al no pronunciarse la sentencia sobre peticiones principales y subsidiarias, se afectarían sustancialmente derechos y garantías constitucionales.

Segundo: Que, en subsidio, como segunda causal de nulidad, invoca la causal contenida en el artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, por incurrir la sentencia en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima infringidos los artículos 5, 215, 289, inciso primero, 292, 489 y 493, todos del Código del Trabajo. En esa línea, señala que, en la interpretación de las normas indicadas, la sentencia atentaría contra los principios “*in dubio pro operario*” y la “regla de la aplicación de la norma más favorable”. En tal sentido, explica que la jurisprudencia es uniforme al señalar que hay represalia antisindical, cuando la medida de castigo se produce en la misma época en que los actores ejercen las acciones judiciales o administrativas y que lo mismo se reflejaría en el no pago de remuneraciones sin ninguna justificación, en el mismo tiempo en que se denuncia a la empresa administrativamente.

Tercero: Que, en subsidio de las anteriores, la recurrente invoca como causal de nulidad, la del artículo 478, letra c), del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Arguye que, como se expresa en el considerando sexto, los hechos probados y establecidos no habrían sido calificados

jurídicamente, pues la sentencia no califica el incumplimiento unilateral de la empresa de un pacto de pago de los turnos de fin de semana de los dirigentes, después de una fiscalización que termina en multa contra la empresa, como una represalia antisindical. De manera tal, que el tribunal no ha calificado correctamente, no ha determinado con el derecho aplicable, la naturaleza jurídica del hecho denunciado y probado, el incumplimiento unilateral del pacto y el indicar que la labor sindical carece de relevancia.

Cuarto: Que, en subsidio, deduce recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 478, letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, esta última, dispone que: “la sentencia definitiva deberá contener: N°4: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación y porque se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”. Explica que la sentencia recurrida omite las consideraciones de hecho que deberían fundarla, que contiene fundamentos contradictorios y que existen fundamentos visiblemente opuestos entre sí, por lo que se anulan mutuamente, quedando el fallo privado de motivación que la sustente. En particular, denuncia que la sentencia sostiene dos hipótesis, de una parte, rechaza la acumulación de acciones y luego las acepta, pero para rechazarlas como consecuencia del rechazo de la principal, por lo que se configuraría la causal de falta de fundamento o razonamiento lógico que conduzca a una conclusión; así, no puede invocar el artículo 487 del Código del Trabajo para declararse incompetente de conocer de las acciones acumuladas y luego conocer de las mismas. Agrega que esta contradicción de argumentos también se produce entre el considerando sexto y los demás considerandos que cita, en cuanto da por establecidos como hechos inamovibles los contenidos en la demanda de autos, pero luego señala que no puede conocerlos en virtud de lo dispuesto en el artículo 487, luego, que no necesita pronunciarse sobre los mismos y, finalmente, que no habría represalia, por cuanto la medida se aplica a otros dirigentes sindicales y porque el sindicato no ha perdido su capacidad de fiscalización. Agrega que en el considerando undécimo se señala que los demandantes carecen de legitimación activa para deducir la acción de declaración de existencia de un pacto consensual innominado y, posteriormente, que dichas acciones deducidas como declarativas aisladas y no como medidas reparatorias, resultan improcedentes de acuerdo al artículo 487 ya citado, por lo que “primero no se pronuncia, luego se pronuncia como acciones accesorias y finalmente reafirma que son acciones aisladas pero improcedentes por la incorrecta aplicación del artículo 487. Una afirmación no puede convivir con la otra”. Adiciona, finalmente, que también la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, conforme al artículo 478, letra e), al declarar la falta de legitimación activa de los actores, pues ese aspecto no solo no se encuentra contenido en la contestación de la

demanda, sino que tampoco se encuentra entre los puntos de prueba, además de considerar la sentencia, que la demandante no alegó la discriminación antisindical establecida en el artículo 2 del Código del Trabajo, en circunstancias que ello no formó parte de la demanda, ni de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que también en este aspecto la sentencia se extendería a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Quinto: Que, en cuanto a la causal invocada por la demandante en lo principal, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales, en particular, a la libertad y autonomía sindical, en su manifestación como derecho a la actuación sindical, a desarrollar el programa de acción del sindicato, y el respeto que debe tener la empresa al desarrollo de la actividad sindical y a la autonomía sindical y a la tutela judicial efectiva - artículos 19 número 3 y número 19 de la Constitución Política de la República; Convenios 87 y 135 de la OIT-; cabe señalar que, en lo que refiere a la libertad y autonomía sindical, como ha expresado la doctrina autorizada, ella consiste en “el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse a ellas, a darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga” (Caamaño, Eduardo, “El reconocimiento de la libertad sindical y el problema de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva”, Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, XXX, 1º semestre, 2008, p. 273), y que “acoge como derechos fundamentales los de sindicación, de negociación colectiva y de huelga” (Rojas, Irene, “Los derechos de libertad sindical en la Constitución chilena”, en Revista de Derecho, Valdivia, vol. XXX, N°1, 2017, p. 10), agregando, luego, que: “el principio de libertad sindical se concibe como los derechos y garantías de los trabajadores y de sus organizaciones para constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas y desarrollar actividad sindical para la defensa de sus intereses, entre los que se cuentan, necesariamente, los derechos de negociación colectiva y de huelga” (Rojas, Irene, “Los derechos de libertad sindical en la Constitución chilena”, p. 11). Por consiguiente, atendido que el fallo recurrido en caso alguno limita el contenido esencial de la libertad sindical, en ninguna de las manifestaciones antes señaladas, no se configura la causal de nulidad denunciada.

En lo que refiere a la garantía constituida por la tutela judicial efectiva, cabe recordar que sobre su alcance, se ha dicho que “se le reconoce a toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener, por el debido cauce procesal, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones deducidas respecto de sus derechos o legítimos

intereses, esto es, que “cualesquiera situaciones jurídicas relevantes pueda ser, llegado el caso, defendidas ante un genuino órgano jurisdiccional, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia”; posee un contenido amplio, integrado por un complejo sistema de garantías para el ciudadano que se despliegan en tres momentos distintos: al acceder a la jurisdicción, durante el proceso y en la ejecución de la sentencia”(Marcheco, Benjamín, “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, Revista Estudios Constitucionales, vol. 18, N°1, 2020, p. 94). En estos autos, no cabe duda que no se visualiza la vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva en los términos expuestos por la recurrente, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir al órgano jurisdiccional y de obtener pronunciamiento sobre sus pretensiones, de manera tal que tampoco se configura la causal invocada, en este aspecto.

Sexto: Que, en cuanto a la causal invocada en subsidio, constituida por aquella contenida en el artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, la infracción a los artículos 5, 215, 289 inciso primero, 292, 489 y 493, todos del Código del Trabajo, cabe señalar que dicha causal tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Por lo mismo, se trata de un examen puramente jurídico, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito, guardándoles fidelidad. En seguida, la infracción de ley puede adoptar alguna de las siguientes manifestaciones: contravención formal de ley, aplicación indebida de ley o una errada interpretación de ley. En el caso de autos, la recurrente alega una errada interpretación de las normas antes citadas. Sin embargo, una errónea interpretación de la ley se produce cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien, cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella, y es del caso que el sentenciador no ha incurrido en ninguno de estos errores interpretativos, distinto es que la interpretación efectuada por el sentenciador no sea aquella que guarda concordancia con las pretensiones de la actora. En seguida, se debe recordar que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones judiciales y, como tal, de derecho estricto. Por tal razón, el recurso de nulidad no puede prosperar conforme a la referida causal invocada por el recurrente.

Séptimo: Que, en cuanto a la causal contenida en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las

conclusiones fácticas del tribunal inferior, arguye la recurrente que, como se expresa en el considerando sexto, los hechos probados y establecidos no habrían sido calificados jurídicamente, pues la sentencia no califica el incumplimiento unilateral de la empresa de un pacto de pago de los turnos de fin de semana de los dirigentes, después de una fiscalización que termina en multa contra la empresa, como una represalia antisindical.

Como se ha entendido por los especialistas, la calificación jurídica implica la subsunción y aplicación de la ley a un caso concreto, pudiendo diferenciarse en ella entre la calificación jurídica propiamente dicha y la calificación jurídica como valoración; la primera se refiere a la labor de identificar la naturaleza jurídica de los hechos probados, y la segunda, en cambio, supone un proceso de precisión de alguna parte de la norma pertinente a la materia del juicio, es decir, la concreción de conceptos o estándares indeterminados contenidos en ella (Morales, Rodrigo, “La errónea calificación jurídica de los hechos como hipótesis de infracción de ley: un caso concreto”, Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 8, N°16, 2017, p. 157 s.).

En la especie, ha quedado acreditado que, hasta el mes de mayo del año 2020, la demandada pagaba a los actores un bono por el trabajo desempeñado durante turnos de días viernes, fines de semana y festivos por parte de los actores, dirigentes sindicales, los que desarrollaban sus labores por turno, con la finalidad de estar a disposición de los trabajadores en forma permanente. Dicho bono se pagó durante siete años en forma ininterrumpida, sin que mediara un acuerdo formal entre las partes. Sin embargo, expresan los demandantes, el 3 de junio de dicho año, la empresa demandada envió una carta al sindicato expresando que: “se informa el término de la autorización de pago por concepto de turnos de fin de semana para dirigentes sindicales”, lo que funda en que se trata de facultades exclusivas de la empresa y atendido al complejo escenario económico y financiero en que, a la sazón, se encontraba. Sin embargo, es del caso que también ha quedado acreditado que este hecho es coincidente con la denuncia llevada a cabo por el sindicato ante la Dirección del Trabajo, el 7 de mayo del mismo año 2020, debido a las decisiones adoptadas por la demandada en relación a la distribución de la jornada de trabajo de los trabajadores.

Desde esa perspectiva, contrario al razonamiento del sentenciador *a quo*, es del parecer de esta Corte que, en efecto, atendido los hechos probados, corresponde que ellos sean calificados como un comportamiento constitutivo de represalia ejercida en contra de los actores y, por consiguiente, atentatorio al derecho a la indemnidad laboral, derecho que se encuentra cautelado mediante el ejercicio de la acción de tutela laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo, por lo que el recurso de nulidad será acogido en este punto, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Octavo: Que, finalmente, en cuanto a la última causal

invocada con el carácter de subsidiaria, esto es, aquella fundada en el artículo 478, letra e), en relación al artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, esta última, dispone que: “la sentencia definitiva deberá contener: N°4: El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación y porque se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”, es del caso que la sentencia no incurre en el vicio que se aduce. En efecto, el fallo recurrido no omite ninguno de los medios de prueba rendidos en juicio, lo que se constata de lo expresado en los considerandos cuarto y quinto, a la vez que contiene los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a ello, lo que se corrobora mediante una atenta lectura a los considerandos sexto a noveno. La recurrente estima que la sentencia recurrida omitiría las consideraciones de hecho que deberían fundarla, pues contendría fundamentos contradictorios, opuestos entre sí, por lo que se anularían mutuamente, quedando el fallo privado de motivación que la sustente; sin embargo, nuevamente se advierte que lo que alega la recurrente es un razonamiento que no comparte. En seguida, en lo que respecta a la alegación en torno a que el sentenciador se habría extendido sobre puntos no sometidos a su decisión, pues declara la falta de legitimación activa, no obstante la demandada no opuso la excepción pertinente, y que se pronuncia en orden a que la demandante no alegó la discriminación antisindical establecida en el artículo 2 del Código del Trabajo, lo que tampoco fue objeto del litigio, cabe señalar que si bien ello es efectivo, no se trata de circunstancias que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que se evidencia de lo expresado en el considerando octavo, por lo que en recurso fundado en esta causal no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado, don José Tomás Peralta Martínez y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva dictada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, es nula, solo en la parte que rechazó la demanda de tutela laboral respecto del pago del bono de domingos y festivos y turnos de fin de semana, correspondientes a los meses de junio a agosto del año 2020, en los términos solicitados por los actores en la demanda de autos, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo._

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Pamela Prado López.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial señora Jacqueline Nash Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

RIT T-16-2020, RUC 20-4-0291771-8

Nº Laboral - Cobranza-31-2024